

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos consagrados en el artículo 19 de la Ley 1116/06, se ADMITE la solicitud y por lo tanto se DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN del deudor comerciante DIEGO ANDRÉS PALACIOS ROJAS y al efecto, se dispone:

**1)** Designase como promotor al deudor DIEGO ANDRÉS PALACIOS ROJAS, a quien se le comunicará el nombramiento y dará posesión en debida forma a la hora de las nueve de la mañana del tercer día hábil siguiente al de su aceptación, de manera presencial.

**2)** Ordenase la inscripción del presente auto en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para lo cual por secretaría se libraré el correspondiente oficio, al que se le adjuntará copia de este auto.

**3)** Ordenase al Promotor designado, que en el término de los treinta (30) días siguientes al de su posesión, proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en los términos del numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116/06.

**4)** A partir del día hábil siguiente al del vencimiento del término concedido en el numeral anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días, del estado de inventario de los bienes del deudor, que se aportó con el líbello incoatorio, para los fines consagrados en el numeral 4º del artículo 19 de la ley 1116/06.

**5)** Ordenase al deudor, mantenga a disposición de los acreedores, en su página electrónica si la tiene y, en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de incurrir en multa.

**6)** Se previene al deudor DIEGO ANDRÉS PALACIOS ROJAS que, sin autorización del Juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro

ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

**7)** Ordenase la inscripción en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la presente providencia con respecto de la Matrícula del deudor persona natural comerciante. Por secretaría librese el correspondiente oficio y remítasele copia del presente auto.

**8)** Ordenase al deudor - promotor, proceda a la fijación del aviso en los términos del numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1116/06.

**9)** Ordenase al deudor - Promotor, que a través de los medios de comunicación que estime idóneos, informe a todos los acreedores sobre el inicio del proceso de reorganización, incluyendo a los Jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, en los términos del numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116/06. Por secretaría expídase el aviso de que trata la disposición.

**10)** Remítase copia de la presente providencia al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para los fines de que trata el numeral 10º del artículo 19 de la Ley 1116/06.

**11)** Por secretaría fíjese el aviso consagrado en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116/06, por el término legal de forma virtual.

**12)** Se previene al deudor DIEGO ANDRÉS PALACIOS ROJAS, que el trámite subsiguiente de la acción se debe surtir mediante abogado titulado (inc. 1º art. 13 Ley 1116/06).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**